



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
FUSAGASUGA CUNDINAMARCA**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: YIMMI RODRIGUEZ MEDINA
Radicado: **2015-00273-00**

Se encuentra el presente proceso al Despacho, a objeto de llevar a cabo la audiencia de diligencia de remate programada para el día 6 de abril de 2022, a partir de las nueve de la mañana (9 a.m.), conforme se dispuso en el auto de fecha 19 de octubre de 2021 respectivamente.

Sin embargo, y oteando el presente proceso por parte del Despacho, de su recorrido expedencial, se advierte que, se torna necesario y al tenor de lo preceptuado en el artículo 132 del C. G. del P., ejercer o realizar un control de legalidad a la actuación, en aras de no incurrir en nulidades futuras, afectar el debido proceso y de garantías de las partes procesales, dado que, como se verá las irregularidades que se pondrán en conocimiento, indudablemente afectan el presente trámite procesal. Lo anterior, se explica así:

1o. Por auto calendado del 23 de enero de 2017, este Despacho dispuso seguir adelante la ejecución contra el aquí demandado, y además: i) la práctica de la liquidación del crédito, ii) el avalúo y remate de los bienes embargados, y iii) la condena en costas a la parte demandada y su liquidación.

2o. Con fecha del 2 de noviembre de 2017, el señor apoderado judicial de la parte ejecutante, aportó el avalúo del bien inmueble hipotecado e indicó: “désele el respectivo traslado”.

3o. Con auto de fecha 6 de diciembre de 2017, este mismo Despacho, en vez de dar el respectivo traslado al avalúo del bien como lo sugirió la parte demandante, procedió al primer

señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, proveído debidamente notificado y ejecutoriado. Con esa actuación del Juzgado, se quebrantó lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del P., es decir, se omitió el procedimiento allí señalado por la mencionada norma, en especial del traslado de esa pieza procesal a la parte ejecutada, para que ejercitara sobre el mismo su derecho de contradicción en la forma indicada.

4o. En adelante, se continuó con el señalamiento de varias datas para llevar a cabo la subasta, incluso desarrollándose las mismas, pero declaradas desiertas, por falta de postores, según lo advierten las actas que al efecto obran en autos. Ello ocurrió hasta los memoriales de la parte ejecutante de fechas 7 de diciembre de 2020 en donde entre otras cosas solicitó liquiden y aprueben las costas del proceso; y otro de fecha 15 de septiembre de 2021, en donde nuevamente solicitó el señalamiento de fecha y hora para la diligencia de remate, ésta última que fue atendida por el Juzgado, en auto del pasado 19 de octubre de 2021, señalando la fecha ab initio indicada (6 de abril de 2022).

5o. Es claro con lo anterior, que, el hecho de no haberse surtido el trámite propio del avalúo como se indicó anteriormente, y de no haberse, hasta ahora, señalado ni el valor de las agencias en derecho de esta instancia, como de igual manera su liquidación y aprobación que, necesariamente, tales rubros debieron haberse tenido en cuenta y en firme para las subastas realizadas, máxime cuanto en el auto de fecha 23 de enero de 2017, se dijo que el producto del remate de los bienes embargados son "... hasta la satisfacción del crédito y **costas**", se repite, vulneran derechos de las partes y de contera el debido proceso, situaciones que habrán de corregirse, para que no sigan orbitando en desmedro de los intereses respectivos. No ocurre lo mismo, con la liquidación del crédito, pues como se advierte del expediente digital, tal liquidación sí fue aportada por la parte demandante y la misma fue debidamente aprobada.

6o. Finalmente y con relación al avalúo presentado, dado que el mismo reporta varias anualidades anteriores, lo apenas lógico es que, las partes tengan la oportunidad de presentar uno nuevo o actualizado, en aras de surtir debidamente su trámite procesal.

Por lo anterior, se tomarán los correctivos de rigor, en aras de enderezar lo indebidamente actuado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, **DISPONE:**

PRIMERO: Ejercer control de legalidad (art. 132 del C. G. del P.), a todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto calendarado 6 de diciembre de 2017, dejando a salvo lo relativo a la liquidación del crédito, su trámite y aprobación de la misma, y hasta el proveído de fecha 19 de octubre de 2021 inclusive, dejando sin efecto lo allí actuado, todo ello conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ABSTENERSE** de llevar a cabo la audiencia de remate, programada para el día 6 de abril de 2022 a partir de las 9 a.m.

TERCERO: **REQUERIR** a las partes en litigio, para que presenten un avalúo actualizado del bien inmueble hipotecado y objeto de este proceso, a fin de someterlo a su trámite procesal de contradicción, en los términos del artículo 444 del C. G. del P.

CUARTO: En cumplimiento de lo ordenado en el numeral CUARTO del auto de fecha 23 de enero de 2017, se fijan como agencias en derecho de esta instancia, en favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de \$500.000,00, procédase a su liquidación secretarial.

QUINTO: Una vez surtido lo anterior, ingresarán las diligencias al Despacho, para disponer lo pertinente.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico del 01/04/2022

Firmado Por:

Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b01305e70dd942d3e12fc0e106aa867174975ec095d5baf94c36d47
f1b4dd2c**

Documento generado en 31/03/2022 12:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>